



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTES: MARIA ARGEMIRA GIRALDO DE GIRALDO.
JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS.
DEMANDADO: DIEGO LUIS PALACIOS.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2021-00283-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. Los poderes deben encontrarse debidamente dirigidos al juez competente, bien sea civil municipal o civil del circuito de Cali de manera específica.
2. La demanda y poderes deben ser adecuados, como quiera que el señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS no es titular de dominio del bien inmueble a reivindicar.
3. El señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS otorga poder en nombre propio y no en representación de la sociedad IMPROARROZ S.A. antes IMPROARROZ LTDA.
4. Debe presentarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad IMPROARROZ S.A. actualizado, como quiera que el aportado data del mes de febrero de 2021.
5. Como quiera que se esta solicitando condenar a la parte demandada al pago de frutos civiles o naturales del inmueble a reivindicar, la demanda debe contener el juramento estimatorio en la forma que lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
6. Se debe indicar la dirección de correo electrónico de los demandantes, en caso de no conocerla, manifestarlo bajo la gravedad de juramento y relacionar la dirección física de notificación de cada uno.
7. Se debe indicar la dirección de correo electrónico del demandado, en caso no conocerla, manifestarlo bajo la gravedad de juramento e indicar al despacho las gestiones realizadas para obtenerla, de conformidad con los presupuestos establecidos en el decreto 806 de junio de 2020.
8. Se debe aclarar al despacho de donde se obtiene la cifra de \$ 300.000.000 Mcte como avalúo del predio a reivindicar y cuantía del proceso, cuando en los documentos anexos, se observa que el avalúo del predio para el año 2019 era de \$ 78.223.000 Mcte.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

9. Respecto a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, debe adecuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 591 del Código General del Proceso que señala que “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”
10. No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4º del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Subrayado y negrilla fuera del texto.

11. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado al demandado con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc61d679cb5c418317ce44bd2fc8faa4d790c58c8fa8fc4f999c6ea77b6afa6**
Documento generado en 04/11/2021 12:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>